



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JUNIO DICISEÍS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEÑOR JUEZ, informo a usted que las sociedades accionadas COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y finalmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestaron la demanda, así mismo, le informo sobre el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A a COLSEGUROS S.A, COLPATRIA S.A, MAPFRE S.A y finalmente a SEGUROS BOLÍVAR S.A. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JOSE ANTONIO SAKR VELEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00043-00.-

MONTERÍA, JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la sociedad accionada PORVENIR S.A contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a través de la escritura pública número 3748 de la Notaría 18 del Círculo De Bogotá, la vicepresidenta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, confirió poder al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ para representar a dicha sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, por lo anterior, se reconocerá al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

Así Mismo, el Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ sustituyó el poder otorgado por PORVENIR S.A a la Dra. VIVIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.248.367 de Bogotá y T.P. No. 393.285 del C.S de la J.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A.

De otra parte, el despacho observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad, además de lo anterior y conforme a los documentos adjuntos se tendrá al Dr. MIGUEL ÁNGEL ARJONA HINCAPIÉ como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Decídase lo pedido por el apoderado judicial de la sociedad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, que entre la sociedad que representa y las compañías COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, se suscribieron Pólizas Previsionales por las contingencias de invalidez y muerte del señor JOSE ANTONIO SAKR VELEZ, por lo que, de salir avante la pensión de sobreviviente reclamada en esta demanda, podría verse avocada una aseguradora a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de dicha prestación.

Pues bien, acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales por disposición de artículo 145 del C.P.L, estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado en cuanto al llamamiento en garantía.

Finalmente, la entidad accionada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que igualmente se tendrá por contestada, igualmente se cumplió con el traslado a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Ahora bien, se destaca que del archivo "19 contestación COLPENSIONES PDF" se extrae Escritura pública No. 3376 del 02 de septiembre de 2019, en la cual se otea que COLPENSIONES otorga poder general a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, con NIT No. 900.192.700-5, motivo por el cual se reconocerá a dicha sociedad como apoderada judicial de COLPENSIONES. A su vez se avista en el mismo documento que el representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 del CSJ, por lo que se reconocerá a la mencionada como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término de ley y en legal forma por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER a Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J, como apoderado judicial de PORVENIR S.A. Así Mismo, el Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ sustituyó el poder otorgado por PORVENIR S.A a la Dra. VIVIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.248.367 de Bogotá y T.P. No. 393.285 del C.S de la J., **RECONOZCASE** a esta última como apoderada sustituta.

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro del término de ley y en legal forma por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: RECONOCER a Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía número 17.154.826 Bogotá y T.P. No. 12.942 C. S. J como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: CITAR al proceso a las siguientes compañías: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, como llamadas en garantía de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. La notificación estará a cargo de COLFONDOS S.A, quien es la parte interesada en hacer comparecer a los llamados en garantía.

SEXTO: ORDENAR a las sociedades llamadas en garantía que con la contestación al llamamiento en garantía aporten copia de las pólizas contratadas con COLFONDOS S.A por las contingencias de invalidez y muerte del señor JOSE ANTONIO SAKR VELEZ.

SEPTIMO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, con NIT No. 900.192.700-5, como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos del poder a ella otorgado.

NOVENO: Reconózcase y téngase a la a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERAGRA LOPEZ
JUEZA**

JERV

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e077a7dc1c0d9e74a71bfa475384291a5bbb84b4be6200023bb7221f2d5085**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*